



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa
Sala Única de Decisión**

HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ

Magistrado Ponente

Asunto.	Apelación Sentencia Laboral.
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicado.	860013105001-2020-00021-01
R. Interno.	860012208002-2022-00086-01
Procedencia.	Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa
Demandante.	Eduardo Solarte Muñoz
Demandado.	María Rosa Carmen Ordóñez López
Aprobado Sala.	Sala Extraordinaria de 27-03-2025
Sentencia No.	22 (SL - 3)

Mocoa (Putumayo), treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia de 6 de diciembre de 2021¹, dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Síntesis de la demanda y respuesta.

1.1.- El *petitum* y la *causa petendi*

El día 11 de febrero de 2020², a través de apoderado judicial, el señor Eduardo Solarte Muñoz formuló demanda ordinaria laboral³ en contra de María Rosa Carmen Ordoñez López, donde solicitó se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido entre las partes, desde el 1° de junio de 1978 al 30 de

¹ PDF 41 del C01Principal. 1ra instancia.

² PDF 01, Fls. 19 y 20 ibidem.

³ PDF 01, Fls. 2 a 8 y 24 a 31 ibidem

junio de 2016, y en consecuencia se reconozca y pague los siguientes emolumentos:

- “*Cesantías definitivas*” por la suma de \$26.199.290,00.
- Intereses sobre las cesantías por la suma de \$3.143.914,00.
- “*Vacaciones*” por la suma de \$13.099.645,00.
- Prima de servicios por la suma de \$26.199.290,00.
- La “*pensión de vejez*” de que trata el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.
- La indexación de los valores mencionados.
- Calzado y vestido de labor.
- Indemnización sin justa causa por la suma de \$28.267.655,00.
- La “*sanción prevista en la ley por no haber afiliado al señor EDUARDO SOLARTE MUÑOZ a Seguridad Social en Pensión*”.
- La “*sanción*” por no consignación de cesantías a un fondo.
- Los emolumentos que en uso de la facultad *extra y ultra petita* resulten demostrados en el proceso.

Como fundamento de las pretensiones, se expone en resumen: i) que el demandante, quien nació el 10 de abril de 1956, laboró a favor de la demandada desde el día 1° de junio de 1978 mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido, donde se pactó salario, el cual para los últimos tres años fue de \$90.000 semanales, y se prestaron labores de auxiliar de conductor inicialmente, luego como operador de maquinaria como cortadora, cepilladora y canteadora de maderas en el establecimiento de comercio denominado “*Maderas La Selva*” de propiedad de la demandada, ubicado en el Municipio de Sibundoy, bajo la continuada subordinación de la demandada, cumpliendo las labores encomendadas, lo mismo que órdenes, donde se le impuso un horario de trabajo de lunes a sábado de 7:00 am a 4:30 pm, teniendo derecho a día de descanso los domingos.

Adujo que la relación de trabajo fue terminada de forma unilateral por la demandada cuando adujo que iba a arrendar a un tercero el establecimiento de comercio sin que en vigencia de la relación de trabajo le haya pagado las prestaciones sociales relacionadas atrás, así como tampoco fuera afiliado por la demandada al Sistema de Seguridad Social en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones. Finalmente, expuso que con la finalidad de interrumpir el término de la prescripción dio inicio a la reclamación de sus derechos laborales ante la Personería Municipal de Sibundoy el

día 31 de enero de 2019, donde al haberse citado a conciliación a la demandada, ésta no compareció.

1.2.- Respuesta a la demanda

Notificada⁴ en debida forma, María Rosa Carmen Ordóñez López contestó la demanda⁵ en la cual se opuso a las pretensiones incoadas, en la medida que negó la existencia de una relación de trabajo entre las partes, al respecto adujo que el demandante *“realizaba varias actividades en la región en favor de la persona que lo requiriera”*, que no pudo laborar a favor de la demandada desde el año 1978 ya que ella *“adquirió un lote de terreno para posteriormente edificar su taller de maderas, pues el lote fue adquirido en el año de 1983 y el taller constituido en el año de 1997”*, agregó que *“Para el año 2012 y hasta el año 2019 mi poderdante arrendo (sic.) el establecimiento de comercio al señor Bernardo Ordoñez Chávez, del mismo modo, en el año 2012 se vendió la maquinaria al señor Cristian Camilo Paguatian. Mi poderdante no residía en Sibondoy (sic.), se encontraba ejerciendo labores al interior de la Junta de Acción Comunal en la vereda Mecaya, Villagarzon (sic.) Putumayo por más de 35 años”*.

Respecto de las labores efectuadas expuso la demandada que *“realizo (sic.) algún trabajo esporádico, es decir unas dos tardes al mes en el año 2007 en favor del señor Juan Cornelio Mera (qepd), ex esposo de la demandada, quien cancelo (sic.) el correspondiente turno o jornal”* en recolección y carga de *“viruta”*, nunca manipuló maquinaria al no tener conocimiento de ello y respecto de las labores como auxiliar de conducción adujo que no tenía vehículo para que lleve a cabo estas labores, las cuales prestaba *“en los buses intermunicipales junto con varias actividades que las personas del municipio le requerían, como auxiliar de construcción, celador de un jardín infantil, oficial de cootransmayo (sic.), cría de cerdos, recolección de alimentos para sus animales”*

Para su defensa propuso y sustentó las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la relación laboral”*, *“Cobro de lo no debido”*, *“Falta de legitimación por pasiva”*, *“Buena fe en las actuaciones de mi representado”*, *“Prescripción de derechos laborales”*, *“Agotamiento erróneo de reclamación con fines de interrupción de la prescripción”* y la *“Excepción innominada o genérica”*.

1.3.- Trámite Procesal Relevante

⁴ PDF 03 y 04 ibidem

⁵ PDF 09 ibidem.

Trabado el litigio se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) el día 23 de marzo de 2021⁶ donde se decretaron las pruebas a practicarse para luego llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*, ésta última se desarrolló en sesión del 22 de abril de 2021⁷ donde se practicaron las pruebas decretadas y se hizo decreto de prueba oficiosa; en sesión de 24 de noviembre de 2021⁸ se incorporó la prueba oficiosa decretada y se presentaron alegatos de conclusión por las partes, finalmente, en sesión de 6 de diciembre de 2021⁹ se dictó sentencia. En segunda instancia con auto del 4 de abril de 2024¹⁰ se dispuso admitir el recurso de apelación en el efecto suspensivo, recibiendo alegatos únicamente de la parte demandante.

2.- Síntesis de la Sentencia Apelada

En la audiencia del 6 de diciembre de 2021¹¹, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa resolvió:

“Primero: Absolver a la señora María Rosa Carmen Ordóñez de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda presentada por el señor Eduardo Solarte Muñoz a través del apoderado judicial y se declarará probada la excepción de Inexistencia de relación laboral.

“Segundo: Condenar en costas, en agencies en derecho a la parte demandante en 5 salarios diarios legales vigentes a favor de la parte demandada.

“Tercero: De no ser apelada la presente providencia remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en su Sala Única para que se desate el Grado Jurisdiccional de Consulta”¹².

Para tomar tales determinaciones, tras hacer un resumen de la demanda, su respuesta y el trámite procesal impartido, la juzgadora llevó a cabo el análisis de los interrogatorios de las partes y de los testimonios recaudados en el proceso para concluir que no se acreditó por el demandante el elemento de la prestación personal del servicio, ya que el mismo demandante en su interrogatorio *“abre la puerta para esa duda razonable”¹³* en la medida que inició su relato estableciendo que laboró exclusivamente en el taller del establecimiento de la demandada para luego variar su versión y aseverar que prestaba servicios de auxiliar de camión donde se transportaba la madera, lo cual en contraste a la versión que ofrecieron los

⁶ PDF 14 *ibidem*.

⁷ PDF 30 *ibidem*.

⁸ PDF 39 *ibidem*.

⁹ PDF 41 *ibidem*.

¹⁰ PDF 06 del C02ApelacionSentencia. 2da instancia.

¹¹ Min. 5:50 a 43:25 del Video 40 del C01Principal. 1ra instancia.

¹² Resolutiva pronunciada a partir del Min. 42:17 a 43:25 del Video 40 del C01Principal de Primera Instancia que no se corresponde idénticamente con el acta obrante en PDF 41 *ibidem*.

¹³ Min. 34:26 a 34:30 del Video 40 *ibidem*.

testimonios, da cuenta que el demandante prestó servicios al señor Bernardo López Chávez y no a la demandada, de quien las partes en su interrogatorio informaron que no vivía en el Municipio de Sibundoy, lugar donde presuntamente el demandante prestó sus servicios, en contraste a lo afirmado por los testigos traídos por el demandante quienes aseguraban que la misma permanecía en el taller, contradiciendo los dichos de la misma parte.

Así mismo, no encontró prueba del elemento de subordinación del demandante respecto de la señora Ordoñez López, ya que el mismo demandante indicó que recibía órdenes por vía telefónica, por lo que no encontró respaldo en la prueba testimonial, dado que los testimonios traídos por el demandante afirmaron que se le daba órdenes por la demandada de forma directa, situación que se descarta por cuanto se acreditó en el expediente que aquella no residía en el Municipio de Sibundoy, sino en el Municipio de Villagarzón. Finalmente, respecto de la remuneración expuso que los testigos no dieron cuenta de tal aspecto y si bien en interrogatorio de parte se dijo que al iniciar su relación de trabajo devengaba \$40.000 semanales, ello excede en demasía, no solo al salario mínimo vigente para el año 1978 (que se indicó en la demanda como inicio de la relación de trabajo), sino al del año 1985, que se expresó como hito temporal inicial por el señor Solarte Muñoz, en su interrogatorio de parte.

3.- Argumentos de la Apelación.

En la misma audiencia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación¹⁴, al efecto expuso, que las pruebas recaudadas dan cuenta de la existencia de una relación de trabajo, exponiendo en lo relevante que se acreditó la prestación personal del servicio, ya que Nairo Realpe manifestó que miraba al demandante laborando en el taller de maderas porque iba cada 15 días a comprar “viruta”, viéndolo laborar todos los días en las mañanas y en las tardes, ya que pasaba por el lugar y lo miraba cargando y aserrando madera, y que en el taller estaba la demandante dándole ordenes, instrucciones y hasta vio que le llamaba la atención. Por su parte Gilberto Sigifredo Achicanoy Martínez quien era cliente habitual del taller, adujo que era el demandante quien preparaba la madera que adquiría y miraba directamente al demandante laborando, a más de percibir que la demandada le impartía ordenes e instrucciones. De otro lado, y en atención a la complejidad de la prueba del horario de trabajo, refiere que la testigo Adriana Acosta

¹⁴ Min. 43:58 a 50:41 del Video 40 ibidem.

Mera informó que al menos desde el año 2003, cuando ella iba al trabajo y pasaba por el taller a las 8:00 am, miraba que el demandante ya estaba ahí trabajando y cuando ella se dirigía nuevamente a su casa a las 4:30 pm, aproximadamente, podía verificar que allí se encontraba el señor Solarte Muñoz. Agregó que los testigos fueron enfáticos en señalar que el demandante prestó sus servicios laborales, y si bien se determinó que la demandada residía en el Municipio del “*Valle del Guamuez*” de lunes a viernes, se sabe que los empleadores para poder impartir ordenes e instrucciones a sus trabajadores no requieren estar presencialmente, más aun cuando el demandante ha sido muchos años su empleado y conoce las dinámicas del taller, por lo que se daban ordenes claras y precisas tal como se reflejó con la prueba recaudada.

4.- Las alegaciones en segunda instancia.

En segunda instancia la parte demandante¹⁵ se limitó a solicitar se tenga en cuenta la argumentación vertida en la audiencia donde se emitió el fallo, formulada con miras a revocar la decisión de primer grado, por su parte, la demandada en la oportunidad de formular alegatos guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1.- Competencia, Presupuestos Procesales y Saneamiento.

En virtud a lo normado en el numeral 1° del literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS), es competente la Sala de Decisión, para resolver el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, por ser el superior funcional de la juez que profirió la decisión, siendo oportuna la presentación del recurso por la parte desfavorecida que por ello se encuentra legitimada y contra sentencia de primera instancia, que admite ser controvertida en apelación, amén que no se advierte causal de nulidad que deba declararse oficiosamente.

2.- Problema (s) Jurídico (s) y Tesis de la Sala.

¹⁵ PDF 11 y 13 del C02ApelacionSentencia. 2da instancia.

¿Debe confirmarse con modificación la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa el día 6 de diciembre de 2021, dentro del presente asunto, sin que sean atendibles los argumentos de la parte recurrente? La Sala estima que la respuesta al problema jurídico es afirmativa, por las razones que pasan a exponerse.

3.- Fundamentos de la decisión.

3.1.- Respecto del principio de la “*primacía de la realidad*” que emana del artículo 53 de la Constitución Política, la jurisprudencia de casación laboral en sentencia SL3184-2023, rad. 95225 de fecha 29 de noviembre de 2023, recordó:

“Al respecto, esta Sala de la Corte ha resaltado de manera profusa, entre otras, en la sentencia CSJ SL825-2020, que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, constituye un elemento cardinal del ordenamiento jurídico laboral, el cual exige de los jueces, dejar a un lado las formas convenidas por las partes de una relación contractual, para darle prevalencia a lo que en verdad acreditan las condiciones bajo las cuales se desarrolla el negocio jurídico pactado, por lo que, si de dichas circunstancias se evidencia el elemento de la subordinación característico de un contrato de trabajo, se impone derivar de ello, las consecuencias jurídicas que prevé la ley”.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) expone que para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los tres elementos del contrato, estos son la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 *ibídem*, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación.

Respecto de este último elemento, la jurisprudencia de casación laboral de vieja data ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto de su empleador, que se traduce en el poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en “*la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente*” (CSJ SL, 1 jul. 1994, rad. 6258).

De otro lado, debe también tenerse en cuenta que en materia laboral, también gobierna el principio de la carga de la prueba que consagran los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión normativa del artículo

145 del CPTSS, lo que implica el deber que tienen las partes de probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman, manteniendo la obligación de aportar los soportes en que se basan sus afirmaciones, con las cuales pretenden se les reconozca un derecho, la aplicación de una norma, o un efecto jurídico particular, en contraste, el no hacerlo conlleva inexorablemente que se niegue el derecho pretendido, tal como lo ha determinado la jurisprudencia constitucional en sentencia T-074 de 2018, reiterando lo indicado en sentencia C-086 de 2016, al determinar:

*“Por regla general, **la carga de la prueba le corresponde a las partes**, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. **De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos**” [Resalta la Sala].*

Esto, se reiteró por la jurisprudencia de casación laboral en sentencia SL11325-2016, 1 de jun. Rad. 45089, donde consideró:

*“El denominado principio de la carga dinámica -y no estática- de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del thema decidendum. Sin embargo, **la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama**, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado” [Resalta la Sala].*

Y de vieja data la jurisprudencia de casación laboral en sentencia de 25 de octubre de 2011, rad. 37547 sostuvo:

“La Sala considera que el Tribunal no distorsionó el verdadero sentido de la regla de juicio de la carga de la prueba, contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil –aplicable al procedimiento del trabajo y de la seguridad social, merced a lo dispuesto en el artículo 145 del estatuto de la materia-, porque la carga de la prueba del tiempo servido por el trabajador al empleador la soporta el primero, de modo que la falta de demostración del tiempo de servicios comporta que no hay posibilidad para condenar al pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones (...).”

3.2.- Como panorama probatorio, tenemos que en el expediente la parte demandante aportó como prueba documental: i) Certificación de Matrícula Mercantil de Persona Natural, correspondiente a la señora María Rosa Carmen Ordóñez

López, expedido el 7 de febrero de 2020¹⁶ (matriculado desde el 9 de septiembre de 1997) donde se encuentra consignado que ella es propietaria del establecimiento de comercio denominado “*Maderas La Selva*” con matrícula mercantil 42992 ubicado en la calle 16 No. 18 – 49 del Barrio Castelví del Municipio de Sibundoy, cuya actividad principal es “*C1610 – ASERRADO, ACEPILLADO E IMPREGNACION DE LA MADERA*”, ii) Una fotografía de un taller de maderas¹⁷, indistinguible, el cual se dice en la demanda corresponde al mencionado establecimiento de comercio y iii) Una solicitud de conciliación¹⁸ junto con algunas piezas procesales del trámite de conciliación que se pretendió llevar a cabo en la Personería Municipal de Sibundoy¹⁹ donde se citó a conciliación a la señora Ordoñez López, el día 14 de febrero de 2019, la cual se infiere no fue llevada a cabo, en la medida que la denominada “*CONSTANCIA DE VENCIMIENTO DEL TÉRMINO*” de 13 de abril de 2019²⁰, se aportó de forma incompleta en la demanda.

Por su parte con la contestación a la demanda, se presentó: i) Constancia de 4 de diciembre de 2020²¹ donde el presidente de la JAC “*Vereda Alto Mecaya*” del Municipio de Villagarzón refiere que la demandante hace parte de dicha comunidad desde hace 35 años y que ha fungido en varias oportunidades como presidenta de dicha junta, ii) Acta Nro 226 de 26 de abril de 1998²² donde la Secretaría de Gobierno del Municipio de Villagarzón inscribió en sus registros a la señora Rosa María Ordoñez como presidenta de la JAC “*Vereda Alto Mecaya*” de dicha municipalidad, iii) Comunicaciones que la demandada remitió a la alcaldía municipal de Villagarzón los días 31 de agosto de 2012²³ y 18 de marzo de 2013²⁴ dentro del marco de sus actividades de líder comunal de la vereda mencionada, iv) Copia de la Escritura Pública 257 de 9 de agosto de 1983²⁵ otorgada en la Notaría Única del Círculo de Santiago, donde la señora Ordóñez López adquirió de Aureliano Carlos Morillo el inmueble sobre el cual se ubica el establecimiento de comercio “*Maderas La Selva*”, v) Contratos de arrendamiento de local comercial y de arrendamiento de establecimiento de comercio en favor de Bernardo Ordoñez Chávez, de fecha 10 de enero de 2012²⁶ ubicados en la Calle 16 Nro 18 – 49 del Barrio Castelví del Municipio de Sibundoy y vi) Contrato de compraventa de maquinaria de aserrío de 12 de abril

¹⁶ PDF 01, Fls. 17 y 18 del C01Principal. 1ra instancia.

¹⁷ PDF 01, Fl. 14 ibidem.

¹⁸ PDF 01, Fl. 10 ibidem.

¹⁹ PDF 01, Fls. 11 a 13 ibidem.

²⁰ PDF 01, Fl. 13 ibidem.

²¹ PDF 09, Fl. 13 ibidem.

²² PDF 09, Fl. 15 ibidem.

²³ PDF 09, Fl. 16 ibidem.

²⁴ PDF 09, Fl. 17 ibidem.

²⁵ PDF 09, Fls. 18 a 20 ibidem.

²⁶ PDF 09, Fls. 21 a 25 ibidem.

de 2012, con nota de reconocimiento notarial de firmas del 27 de abril de 2012,²⁷ donde Cristian Camilo Paguatián Ortega adquirió de la señora Ordóñez López, por la suma de \$13.000.000,oo “una máquina Planeadora fabricada en Suecia; con 47 cm de ancho y 1.83 cm de largo, color gris que consta de un motor de 5 caballos de fuerza. Una máquina Sepilladora (sic.) mixta, fabricada por la constructora de maquinaria Hurtado Hnos Limitada de Bogotá Colombia, de color verde que consta de un motor de 5 caballos de fuerza. Dos máquinas de Sierra Circular con motores de 25 y 5 caballos de fuerza”. Finalmente, respecto de la prueba documental, a solicitud del despacho de primera instancia la empresa transportadora “Cootransmayo” arrió al expediente respuesta de 11 de mayo de 2021²⁸ donde informó que “una vez revisado nuestro archivo general no encontramos documentos que vinculen laboralmente al señor EDUARDO SOLARTE MUÑOZ, identificado con C.C. No. 5216739”.

De los interrogatorios a las partes se tiene que María Rosa Carmen Ordóñez López quien rindió declaración el día 22 de abril de 2021²⁹ para tal fecha con 83 años de edad y quien dijo residir para esa época en el Barrio “El Cedro” del Municipio de Sibundoy, señaló dedicarse a la madera y las fincas en Villagarzón, informó conocer al demandante al ser viajera de Villagarzón a Sibundoy, cuando el señor Solarte Muñoz fungía como “oficial” del vehículo de Fabio Narvárez, dijo que el demandante no realizó trabajos para ella. Adujo que llegó a Sibundoy entre hacia el año 1980 y en el año de 1983 compró las maquinas, las cuales alquiló a Juan Cornelio Mera Muriel que era su compañero permanente, luego tuvo dicho taller un señor Alejandro y en el 2012 le vendió las máquinas y el taller Cristian Camilo Paguatián de quien sabe se lo arrendó a Bernardo Ortega, reafirma que el demandante no trabajó para ella porque su trabajo no ha sido en el aserradero, sino que comercializa con madera en Villagarzón principalmente, en el aserradero solamente hacia cortar la madera y la llevaba a vender, no sabe si el demandante trabajó para las personas que fungieron como arrendatarios del taller.

Informó que el taller denominado “Maderas La Selva” está inscrito a su nombre porque ella compró las máquinas, pero después las ha venido alquilando hasta que las vendió a Cristian Camilo Paguatián Ortega, dejó de pagar hace un año lo atinente a Cámara de Comercio, fue propietaria de 1983 a 2011 o 2012 cuando vendió a Cristian Camilo. Agregó que un día miró al señor Solarte Muñoz en el taller llenando “viruta” para unas gallinas, no sabe si estaba o no trabajando, ella

²⁷ PDF 09, Fls. 26 a 27 ibidem.

²⁸ PDF 34 ibidem.

²⁹ Min. 1:04 a 21:38 del Video 18 ibidem.

entregaba madera en el lugar y salía a hacer otras cosas. Tras negar que sostuvo una relación de trabajo con el señor Solarte Muñoz expuso que el demandante era conocido como “oficial” de los buses de la empresa “Cootransmayo” en vehículos que pertenecieron a los señores Alirio Caicedo, Gilberto Tobar y Fabio Narváez, porque era quien cobraba los pasajes.

Por su parte, el demandante Eduardo Solarte Muñoz rindió su declaración el mismo día 22 de abril de 2021³⁰ con 64 años de edad, expuso que conoce a la señora Ordóñez López desde el año 1985 en Sibundoy cuando trabajó en “Maderas La Selva”, explicó que anduvo en el camión todo el tiempo que trabajó con la demandada, no recuerda las fechas, adujo que en el aserrío partía madera, canteaba, aserraba y secaba madera; en el camión dijo que sus funciones eran madrugar e ir a buscar viaje, no recuerda si se trataba de actividades distintas, luego dijo que el camión viajaba comprando madera para llevarla al Municipio de Sibundoy a aserrar, y allí cumplía funciones de cepillar, cantear y aserrar, y al preguntársele nuevamente sobre sus funciones informó que todo el tiempo trabajó en el taller. Agregó que dejó de trabajar hace 5 años porque lo suspendieron ya que el taller lo arrendó al señor Bernardo Ordoñez. Informó que en el aserradero las ordenes solo se las daba la señora Ordoñez López diciéndole que vaya a cantear, cortar, cepillar y sacar a secar la madera a la calle, que engrase las máquinas y haga limpieza al taller. Adujo que la demandada llegaba los viernes al taller porque se iba los lunes a Villagarzón. Que cumplía un horario de lunes a sábado de 7:30 a a 4:30 pm y expuso que le pagaban \$90.000 semanales, sin embargo, cuando entró dijo que le pagaban \$40.000 y luego le aumentaron a \$90.000.

Cuando se le preguntó por las actividades que hacía fuera del taller dijo que ninguna, que se la pasaba cepillando madera, expuso que no trabajó a favor del señor Bernardo Ordoñez, que trabajó como oficial de buses de “Cootransmayo” antes de entrar al taller, informó que quien le pagaba el salario era la demandada, y agregó que le dejaba órdenes a través de otro trabajador con quien se comunicaba por llamada telefónica *“porque ella pues con el celular llamaba pa’ que me den (...) yo trabajaba ahí en el taller [...] el señor tenía, ella tenía otro trabajador (...) ella pues la que me pagaba a mi daba la orden pa’ trabajar ahí [...] me dejaba la orden, como yo trabajaba en el taller [...] ella me dejaba la orden, como yo trabajaba en el taller”*³¹(Sic), sobre las contradicciones entre la fecha de inicio de la relación de trabajo (en la demanda se expuso que inicio en 1978, pero en el interrogatorio dijo que conoció a la

³⁰ Min. 2:56 a 23:31 del Video 19 ibidem.

³¹ Min. 14:43 a 15:59 Video 19 ibidem.

demandante en 1985), tras dubitar un momento, señaló que no recordaba y respecto a sus funciones, dijo de forma indistinta que las realizaba en un camión y luego solamente laboró en el taller, ratificó que en el inicio de su trabajo condujo el camión que era de la demandada para transportar madera y finalmente expuso que la demandada residía en el Barrio “*El Cedro*” del Municipio de Sibundoy.

En cuanto a la prueba testimonial, el día 22 de abril de 2021³², el testigo Nairo Realpe Canchala, informó vivir en Sibundoy y ser amigo del señor Solarte Ordoñez, quien le hacía comentarios sobre su caso. Afirmó que lo vio trabajar en “*Maderas La Selva*”, desde hace años, porque iba cada 15 días a comprar “*viruta*” porque tenía un criadero de gallos y allí permanecía, lo miraba cargando madera, cortando, aserrando, vendiendo “*viruta*” entre otras cosas “*que se hacen allí*”, agregó que no lo vio todos los días, pero cuando pasaba lo miraba. Expuso que estuvo presente cuando la señora Ordoñez López le daba órdenes porque ella también permanecía allí en el aserradero cuando él iba. Expuso que conoció al demandante entre el año 1981 a 1982 y después de unos dos años lo miró trabajar en el aserradero, porque recuerda que el demandante le contó que antes trabajaba en un camión de la demandada. Más adelante insistió que las ordenes las daba la demandada de forma personal, adujo que la demandada era conocida en Sibundoy como propietaria del aserradero, que permanecía allí, que vio como le daba órdenes cada que ella iba. Las ordenes que presenció el testigo fueron de pedirle al demandante que llene los costales, la miraba que estaba presente y le pedía que cortara madera. Expuso que el demandante cumplía horario porque siempre pasaba por el lugar y lo miraba allí, por ello dedujo que cumplía un horario y miró que le llamaba la atención un señor Juan, esposo de la señora Rosa Ordoñez o ella personalmente. Al ponerle de presente al testigo que el demandante adujo que la demandada estaba en Villagarzón de lunes a viernes y frente a lo declarado que la demandada siempre estaba en el aserradero manifestó que a veces que iba la miraba y a veces no, cuando ella no estaba, encontraba a don Juan y a don Eduardo, no vio a nadie más. Dijo que últimamente estaba el señor Bernardo quien atiende el aserradero hace 3 o 4 años.

Por su parte el señor Gilberto Sigifredo Achicanoy Martínez, quien también rindió su declaración el 22 de abril de 2021³³, adujo vivir en Sibundoy, relató que el demandante laboraba en “*Maderas La Selva*”, lo cual le consta porque acudía allí a comprar madera de forma esporádica, cada que necesitaba madera para hacer “*una*

³² Min. 2:11 a 22:40 del Video 20 ibidem.

³³ Min. 2:10 a 22:16 del Video 21 ibidem.

cuyera” o cuando se le *“ofrecía a uno”* y lo miró que en el taller el demandante cortaba, cepillaba y sacaba madera para hacerla asolear, así mismo informó que le constaba que vio a María Rosa dándole ordenes al señor Solarte Muñoz, mandándolo a cortar o cepillar una tabla, situación que ocurría cuando el testigo iba a comprar madera, la demandante le indicaba la tabla que debía cepillar, dijo que cuando iba al taller miraba siempre a la demandada en el taller porque ella siempre ha vivido allí *“en la cepilladora”*, no había otras personas que diera ordenes, solo la miraba a ella cuando iba, más o menos unas seis veces al año aproximadamente e iba en las mañanas. Dijo que en la tarde lo miraba ahí porque pasaba por la calle y lo miraba. Informó que la demanda es conocida como la dueña del establecimiento *“Maderas La Selva”*. Adujo que la propietaria de la herramienta era la demandada e informó que el demandante ingresó a trabajar en el año 1985, porque en esa época le compró una finca a la demandada, de ahí conoció al demandante porque trabajaba en una chiva de la demandada donde era ayudante viajando de Villagarzón a Sibundoy y que dejó de trabajar en el año 2016 porque el taller fue arrendado o vendido e informó en ese aserradero ahora atiende otro señor del cual desconoce el nombre, porque no va a dicho lugar hace 6 años más o menos. Señaló que aproximadamente en el lapso de 6 meses pudo hacer visitas 3 veces, al ponerle de presente al testigo que el demandante había dicho que la demandada se encontraba en Villagarzón de lunes a viernes, el testigo ratificó que cuando iba a comprar madera era a ella a quien le pagaba.

En la misma audiencia del 22 de abril de 2021³⁴, se recibió la declaración de Adriana Mercedes Acosta Mera, nuera del demandante, residente para esa época en Puerto Asís, adujo que el señor Solarte Muñoz trabajó en el taller de maderas de la demandada, que lo miraba trabajar porque su hermana tenía una tienda al lado del taller y ella misma trabajó más adelante en *“Apuestas América”* donde estuvo por 5 años, entre 2003 y 2008. Después del año 2008 fungió como ama de casa, vivía con la hermana que tenía la tienda al lado de taller de madera y vivió en la tienda por espacio de 2 a 3 años entre el 2008 y el 2011 cuando se radicó en Puerto Asís, pero visitaba Sibundoy porque su madre vivía allí, viajaba unas 2 o 3 veces al año y llegaba a donde su hermana.

Expuso que durante ese tiempo le consta que el demandante descargaba los camiones de madera cuando llegaban, atendía al público, vendía madera, cortaba madera, cepillaba, todos los oficios de un aserrío. Adujo que la demandada le daba

³⁴ Min. 3:12 a 33:15 del Video 22 ibidem.

órdenes, porque cuando pasaba por ahí unas 3 veces al día y visitaba a su hermana vio que le daban ordenes o cuando estaba en la casa lo llamaban o le mandaban razón de que llegó el camión y debía ir a descargar, sin embargo, al final de la declaración reconoció, que no le constaba la identidad de la persona que le daba las órdenes. Expuso que pasaba a su trabajo a las 8:00 am y lo miraba trabajando y al salir a las 4:30 pm pasaba por el lugar y lo miraba en el taller, cuando llegaba el camión de madera debía descargarlo, así fuera un día domingo. Agregó que la señora Ordoñez López vivía en Sibundoy y siempre la miraba en el taller, presencié que la demandada le daba órdenes, unas 2 o 3 veces cuando trabajaba en “Apuestas América”. Respecto del inicio del trabajo aduce que conoció al hijo del demandante en el año 2003 y desde allí sabía que llevaba trabajando ya varios años atrás en el aserrío y expresó que se retiró el demandante del trabajo por problemas de salud y porque el negocio fue arrendado a otra persona, aproximadamente en el año 2016. Agregó que al demandante le pagaban \$60.000 semanales, pero no presencié cómo se le hacía el pago, y afirma que no estaba afiliado a seguridad social porque en alguna ocasión el demandante se lastimó un dedo y no lo tenían afiliado a ningún seguro.

Según explicó, nunca vio que le pagaran prestaciones sociales porque el negocio no producía lo suficiente para ello, informa que las herramientas eran de la demandada porque las miraba allí en el taller y porque ella era la dueña del negocio e informó que en una ocasión cuando pasó a visitar al demandante “*la despachó rápidamente*” porque el demandante le dijo que a la demandada no le gustaba que lo visitaran. Informó también que no conoce si el demandante hizo actividades laborales a favor de la demandada diferentes a las del taller y adujo que el demandante trabajó en la empresa “Cootransmayo” como ayudante, no sabe si el demandante se dedicaba a la porcicultura. Al ponerle de presente al testigo que el demandante adujo que la demandada estaba en Villagarzón de lunes a viernes, manifestó que las pocas veces que fue a verlo, desde la puerta miró en unas ocasiones a la demandada, cuando entró a saludar al demandante, unas 2 o 3 veces.

Más adelante, el mismo 22 de abril de 2021³⁵ rindió declaración Bernardo Ordoñez Chávez, residente en Sibundoy y sobrino de la demandada Ordoñez López, persona respecto de quien la contraparte formuló tacha de parcialidad³⁶, adujo que el demandante trabajó con él, desde que estaba el señor Juan Mera como arrendador

³⁵ Min. 7:53 a 51:37 del Video 23 ibidem.

³⁶ Min. 10:18 a 12:17 del Video 23 ibidem.

del taller desde el año 2012, firmó contrato con su tía para ser fabricante y distribuidor de muebles y madera trabajando para algunos ingenieros reconocidos del Valle de Sibundoy, algunas entidades del Estado y el cabildo indígena suministrándoles madera para el carnaval indígena. Expone que el dueño de las maquinas en el aserradero es el nieto de su tía, el señor Cristian Paguatián, señaló que su tía se desempeñada como vendedora de madera en Villagarzón y el Bajo Putumayo, donde permanece. Expuso que la razón social del establecimiento de comercio y el permiso de “Corpoamazonía” para la explotación de maderas está a nombre de su tía, sin embargo, no sabe cuándo se fundó “Maderas La Selva”, porque llegó al Alto Putumayo desde el año 2011.

Informó que Eduardo Solarte Muñoz fue trabajador suyo cuando su tía le arrendó el aserradero, indica que todo mundo conoce al señor Solarte Muñoz como ayudante de buses de “Cootrasmayo”, y se lo llamaba porque hacía oficios varios, le decía que si había trabajo le pedía que lo llame, y cuando lo necesitaba lo iba a buscar a la casa o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) donde le hacía turnos de celaduría al señor Nairo, que era vigilante en esa entidad. Agregó que el demandante era un trabajador ocasional e intermitente hasta el año 2013, fecha en la cual desistió de recibir sus servicios porque se trataba de trabajo pesado y el señor Solarte Muñoz, ya no tenía capacidad para ello, laboraba sin horario unos 5 o 6 días al mes, a veces de 4 a 5 horas recogiendo “viruta”, o 1 a 2 horas descargando un camión, lo llamaba para que le colabore para descargar madera o alguna cosa. Cuando el testigo en el año 2012 entró a arrendar el taller, el señor Juan Mera compañero permanente de la demandada, era el que estaba en el taller y trabajaba solo. Afirma que antes del 2012 el demandante no ha trabajado en el taller porque laboraba en los buses como ayudante. Antes del 2012 cuando iba al alto Putumayo a hacer cuentas por la venta de madera a la demandada, acudía al taller y miraba que el señor Juan Mera cuando tenía ayudantes, eran personas allegadas a la familia como el señor Javier Martínez, el señor Guillermo quien tiene otro aserradero, pero al señor Solarte Muñoz nunca lo vio en el aserradero, el cual frecuentaba cada mes o dos meses, salía los fines de semana y se quedaba una o dos semanas. Señala que le regaló una bicicleta para cargar “aguamasa”, el demandante ha hecho oficios varios que no implicaban fuerza. Informa que la demandada no le daba órdenes, porque después de Juan Mera, el taller estuvo a cargo del testigo como arrendador. Insistió en que Eduardo Solarte Muñoz laboró hasta el año 2013, por cuanto hubo un inconveniente ya que el señor sufría de las rodillas, y fue aconsejado de no contratarlo por miedo a que se lesionara, además,

no era mucho el servicio que le prestaba por lo que desistió se sus servicios. Informó que cuando le prestó los servicios el demandante le pagaba por días la suma de \$22.000, sin prestaciones sociales.

En la misma fecha, el señor Pablo César Enríquez López³⁷ residente en Sibundoy informó que el demandante a quien conoce como “*llantica*” (cuestión que aceptó Eduardo Solarte Muñoz al ser requerido por la juez para ello) le dijo que iba a poner una demanda para que le paguen una plata porque trabajó en un aserradero, dice haber conocido al señor Solarte Muñoz como “*oficial*” de la empresa “*Cootransmayo*” porque el testigo también laboró en esa empresa como conductor del bus 1010 con su cuñado, se lo encontraba en el terminal, donde ayudaba en varios buses como con el señor Jorge Coral y el “*finadito Pechechín*”, no trabajaba con la empresa, le pagaban los choferes cuando ayudaba a cargar maletas o acompañar a viajes cortos. Expuso que el señor Solarte Muñoz trabajó unos días con “*El flaco*”, don Bernardo quien tenia arrendado el taller, lo llevaba unos “*raticos*” a cepillar madera, entre una media hora a una hora, nunca cumplió horario, lo miraba cada que lo llamaban a trabajar, una vez a la semana o cuando se lo llamaba, el demandante no estaba allí seguido, el demandante trabajó de esa forma como unos 7 años. Agregó que su taller de mecánica queda al lado del taller de madera, lo tiene desde hace casi 10 años, aún tiene allí el taller. Aduce que durante el tiempo que tiene el taller de mecánica nunca vio a la señora Ordoñez López en el aserradero, solo miraba allí a don Bernardo y agregó que hace unos 4 años y medio no ha visto al demandante en el taller de maderas.

También rindió testimonio el 22 de abril de 2021³⁸, el señor Gonzalo Aníbal Burbano Ruano, yerno de la demandada desde el año 2012 y sobre quien también se formuló tacha de parcialidad³⁹, declaró que el señor Solarte Muñoz entre los años 1993 a 1997 trabajó como su ayudante, en los buses con número 595, 597 y 1300 de propiedad de Félix Antonio Posso Narváez, quien lo contrato, los buses estaban afiliados a la empresa “*Cootransmayo*”, también lo miró laborando en otros buses como ayudante alzando maletas, cobrando pasajes o limpiando los vehículos. Entre los años 2012 a 2016 visitó el taller “*Maderas La Selva*” cada 3 o 4 meses, vio al demandante en ocasiones cuando el señor Bernardo lo tenía arrendado y lo vio haciendo mandados, él iba “*entrada por salida*”, llegaba con el camión, llegaba y salía.

³⁷ Min. 2:30 a 27:22 del Video 24 ibidem.

³⁸ Min. 11:17 a 31:54 del Video 25 ibidem.

³⁹ Min. 12:48 a 15:10 del video 25 ibidem.

Informó que la demandada vivía en Villagarzón donde se dedicaba a las actividades de finca con animales y “fleteando” madera en el Bajo Putumayo.

Oficiosamente la juzgadora de primera instancia decretó un careo⁴⁰ entre el señor Burbano Ruano y el demandante, el señor Solarte Muñoz, en el marco de lo cual, este último, reconoció haber laborado con el señor Félix Antonio Posso Narvárez y otras personas, señalando que con Félix trabajó alrededor de 3 años laborando en los tres carros, pero nunca con el señor Gonzalo Anibal Burbano Ruano. Informó el demandante que entre los años 1993 a 1997 laboró en el taller, luego dijo que en el carro 595, pero al final se reafirmó que estaba en el taller, y adujo que cuando trabajó con el señor Félix Antonio Posso Narvárez tenía 62 años, y actualmente tiene 64 años. Finalmente, también rindió declaración el 22 de abril de 2021⁴¹, el testigo Jorge Bayardo Coral Campaña quien informó conocer al demandante como ayudante de bus, más o menos desde el año 1988 a 1995 con los carros de la empresa “Cootransmayo”, en los cuales trabajó un año con el testigo como ayudante, allí cobraba pasajes y estaba pendiente del carro. Respecto de los hechos indicados en la demanda donde se alude a que era trabajador de la señora Ordoñez López, informó que no conoce nada de ello.

3.3.- Para el caso que nos ocupa, la juzgadora *a quo* determinó en el fallo de primera instancia que no se acreditó la actividad personal del demandante y que la prueba recaudada no permitía generar la presunción de subordinación laboral, por lo que absolvió a la parte demandada. A su turno, la parte demandante como recurrente expone que de la prueba recaudada emana como probada la actividad personal del demandante al servicio de la demandada, por lo que debe aplicarse la presunción de subordinación en el empleo del trabajador Eduardo Solarte Muñoz respecto de su empleadora María Rosa Carmen Ordoñez López. En criterio de la Sala, el análisis de la prueba regularmente recaudada a la luz de la sana crítica y conforme a lo establecido en el artículo 61 del CPTSS, no permite avalar los argumentos de la parte recurrente y por ende, impera respaldar la decisión de primera instancia.

Así, en primer lugar, de la prueba documental recaudada, que no fue tachada en manera alguna, puede extractarse que el establecimiento de comercio “*Maderas La Selva*”, ubicado en Sibundoy, se encuentra inscrito en el registro mercantil bajo la titularidad de la señora María Rosa Carmen Ordoñez López, desde el 9 de

⁴⁰ Min. 2:55 a 15:02 del Video 26 ibidem.

⁴¹ Min. 2:56 a 16:09 del Video 28 ibidem.

septiembre de 1997⁴², siendo que el inmueble donde funciona fue adquirido por la prenombrada en 1983 conforme a la Escritura Pública 257 de 9 de agosto de 1983⁴³ otorgada en la Notaría Única del Círculo de Santiago, sin embargo, también aparece que en el mes de abril de 2012, conforme al documento del 12 de abril de 2012, autenticado notarialmente el 27 de abril siguiente⁴⁴, se produjo una venta de la maquinaria del aserrío a favor de Cristian Camilo Paguatián Ortega, produciéndose además, el arrendamiento del establecimiento de comercio al señor Bernardo Ordoñez Chávez, el 10 de enero de 2012⁴⁵, lo cual fue corroborado con el testimonio de este último, quien señaló adicionalmente, que Eduardo Solarte Muñoz trabajó para él de manera esporádica, ocasional y por días cuando arrendó el establecimiento a la señora María Rosa Carmen Ordoñez, lo cual duró hasta el año 2013, puesto que sufriendo el señor Solarte Muñoz de una afección en las rodillas, fue alertado de que cualquier lesión que él padeciera, generaría su responsabilidad.

Ahora bien, acudiendo a la declaración de parte del señor Eduardo Solarte Muñoz, puede observarse que carece de coherencia y consistencia, al punto que va en contravía de la versión expuesta en la demanda, para cuya elaboración ciertamente tuvo que ser consultado por el profesional del derecho que la confeccionó y suscribió; en efecto, dentro del líbello se fijó el extremo inicial de la pretensa relación laboral en el año 1978, sin embargo en la declaración de parte se alude al año 1985, fechas que claramente son muy distantes una de otra; así mismo, en lo que respecta a las supuestas labores desarrolladas al servicio de la demandante, dentro de la demanda, sin precisar temporada alguna, se dijo que inicialmente el presunto trabajador se dedicó a ser auxiliar de conductor y posteriormente a operar máquinas como "*cortadoras, cepilladoras y cantiadoras*", por órdenes de la demandada María Rosa Carmen Ordoñez López, sin embargo, ninguna precisión o claridad sobre las temporadas en que desempeñó cada labor, pudo obtenerse en la declaración de parte, donde se generó todavía más confusión sobre el particular puesto que en algunas partes de la declaración se decía que solo permanecía en el taller y en otras que también conducía un vehículo, donde por lo demás, tal versión choca con la prueba documental, conforme a la cual, si bien la señora María Rosa Carmen Ordoñez López, había adquirido el inmueble en 1983, tenía inscrito el establecimiento de comercio desde el año 1997 y se desligó del mismo para el año 2012, luego de haber vendido las máquinas a Cristian Camilo Paguatián Ortega y arrendado el establecimiento de comercio a Bernardo Ordoñez Chávez, prueba

⁴² PDF 01, Fls. 17 y 18 del C01Principal. 1ra instancia.

⁴³ PDF 09, Fls. 18 a 20 ibidem.

⁴⁴ PDF 09, Fls. 26 a 27 ibidem.

⁴⁵ PDF 09, Fls. 21 a 25 ibidem.

documental que se compagina en lo fundamental con lo dicho por este último en su declaración testimonial.

Se descarta entonces por el propio demandante, que haya laborado en el lapso comprendido entre los años de 1978 y 1985 al servicio de la demandada; ahora, por la prueba documental acopiada, el testimonio de Bernardo Ordoñez Chávez y otras pruebas que más adelante se puntualizan, luce bastante dudoso que haya laborado para ella después del año 2012, por manera que corresponde indagar sobre el periodo comprendido entre el año 1985 y el año 2012, que conforme a la declaración de parte del demandante y los documentos presentados por la parte demandada, sería el que María Rosa Carmen Ordoñez López estuvo a cargo del establecimiento “*Maderas La Selva*”, para ello, corresponde señalar que milita la prueba testimonial ofrecida por Nairo Realpe Canchala⁴⁶ y Gilberto Sigifredo Achicanoy Martínez⁴⁷ quienes señalaron que asistían al menos 2 veces al mes al mencionado establecimiento a comprar “*viruta*” o alguna pieza de madera, ellos dan cuenta que miraban en todo momento a María Rosa Carmen Ordoñez López en el lugar impartándole órdenes al señor Solarte Muñoz, aseveraron además que ella recibía los dineros producto de la venta de madera, sin embargo, tal versión se contrapone al hecho aceptado por el propio Eduardo Solarte Muñoz y refrendado por otros testigos, conforme al cual, María Rosa Carmen Ordoñez López vivía en Villagarzón donde permanecía de lunes a viernes, y si bien el demandante adujo que las ordenes se las daba vía celular, ello deja sin piso las afirmaciones de los mencionados testigos traídos por la parte demandante, amén que tal aspecto no se detalló en la demanda tornándose como una versión novedosa, de última hora y poco creíble, en tanto, como hecho notorio, solamente a finales de la década del 2000, se tornó masivo el uso del teléfono celular, sin que esté acreditado que se haya usado por las partes para los propósitos que mencionó el demandante.

Así mismo, Adriana Mercedes Acosta Mera⁴⁸, podría dar cuenta de la relación de trabajo entre los años 2003 y 2011, dado que luego de esta última fecha se radicó en Puerto Asís, ella señala haber visto al demandante cuando descargaba los camiones de madera, exponiendo que aquel prestaba servicios a la demandada bajo sus órdenes, en labores de alistamiento de madera, insistió en que miraba en el taller a la señora Ordoñez López porque vivía en Sibundoy, pero más adelante al ponerle de presente a la testigo que según el propio demandante, la prenombrada

⁴⁶ Min. 2:11 a 22:40 del Video 20 ibidem.

⁴⁷ Min. 2:10 a 22:16 del Video 21 ibidem.

⁴⁸ Min. 3:12 a 33:15 del Video 22 ibidem.

demandada estaba en Villagarzón de lunes a viernes, varió su versión señalando que las pocas veces que fue a verlo solo lo hizo desde la puerta, mirando en pocas ocasiones a la demandada, de quien no le consta que le diera órdenes al demandante.

En contraste, se tiene el interrogatorio de parte de la demandada María Rosa Carmen Ordóñez López⁴⁹, quien informó que era líder comunal y ejercía actividades de agricultura y comercialización de madera en el Municipio de Villagarzón donde estaba su domicilio, lo que encuentra soporte en los testimonios de Bernardo Ordóñez Chávez⁵⁰ y Gonzalo Aníbal Burbano Ruano⁵¹, aunado a la Constancia de 4 de diciembre de 2020⁵² donde el presidente de la Junta de Acción Comunal (JAC) “*Vereda Alto Mecaya*” del Municipio de Villagarzón refiere que la demandante hace parte de dicha comunidad desde hace 35 años, y que ha fungido como presidenta de la junta, al Acta Nro 226 de 26 de abril de 1998⁵³ donde la Secretaría de Gobierno del Municipio de Villagarzón inscribió en sus registros a la señora Ordóñez López como presidenta de la JAC “*Vereda Alto Mecaya*” de dicha municipalidad y las comunicaciones que la demandada remitió a la Alcaldía de Villagarzón los días 31 de agosto de 2012⁵⁴ y 18 de marzo de 2013⁵⁵ en el marco de sus actividades de líder comunal en la vereda mencionada.

Así mismo, compaginado con tales documentos, de manera creíble la demandada informó que quien se hacía cargo de “*Maderas La Selva*” en el Municipio de Sibundoy, era su esposo Juan Mera, respecto de quien los testigos informan que trabajaba solo y en ocasiones con conocidos de la familia, como lo expuso el testigo Bernardo Ordóñez Chávez, por manera que si a la postre se estableciera que el demandante laboró entre 1985 y 2012 en el plurimentado establecimiento de comercio, en realidad le prestó sus servicios al señor Juan Mera y no a la demandada, lo cual no necesariamente fue como ejercicio permanente puesto que, de la accidentada prueba que logró recaudarse, al menos entre los años 1988 a 1997 el demandante también ejerció como auxiliar u “*oficial*” de varios conductores de vehículos afiliados a la empresa “*Cootransmayo*”, tal como lo expuso el testigo Gonzalo Aníbal Burbano Ruano⁵⁶ quien dio cuenta que ello sucedió aproximadamente entre los años 1993 a

⁴⁹ Min. 1:04 a 21:38 del Video 18 ibidem.

⁵⁰ Min. 7:53 a 51:37 del Video 23 ibidem.

⁵¹ Min. 11:17 a 31:54 del Video 25 ibidem.

⁵² PDF 09, Fl. 13 ibidem.

⁵³ PDF 09, Fl. 15 ibidem.

⁵⁴ PDF 09, Fl. 16 ibidem.

⁵⁵ PDF 09, Fl. 17 ibidem.

⁵⁶ Min. 11:17 a 31:54 del Video 25 ibidem.

1997 y Jorge Bayardo Coral Campaña⁵⁷ quien se refirió a los años comprendidos entre 1988 y 1995, lo que se refuerza con el careo⁵⁸ generado entre el señor Burbano Ruano y el demandante, donde este último aceptó haber desarrollado labores de “oficial” al servicio de conductores de buses de “Cootrasmayo” sin que pueda determinarse los periodos de tiempo en los cuales se desempeñó como tal, lo cual ciertamente contradijo su demanda y de paso su declaración de parte, minando definitivamente su credibilidad.

A las enunciadas contradicciones, se suma la que concierne a la supuesta remuneración que percibía el demandante, en la medida que si bien en la demanda se había señalado que dentro de los tres años anteriores a 2016 había recibido como remuneración la suma de \$90.000 semanales, en su declaración y en correspondencia con la demanda, contra toda lógica, afirmó que al inicio de su relación de trabajo (fijada en la demanda para 1978 y en su interrogatorio para 1985) devengaba la suma de \$40.000, lo cual no puede ser posible en términos del valor nominal del peso colombiano en dicha época, en la medida que según el Decreto 2831 de 1978 en su artículo 2° se fijó el salario mínimo diario para las actividades del sector primario en \$105, es decir, un salario mensual equivalía a \$3.150 y a través del Decreto 01 de 1985 se fijó el salario mínimo mensual de dicho año en \$13.557,60, pudiéndose determinar conforme al testimonio de Bernardo Ordoñez Chávez que para época en que éste lo empleó esporádicamente y por días (entre 2012 y 2013), le pagaba un salario diario de \$22.000 y proporcional por fracción de trabajo realizado.

Tal como puede evidenciarse, la parte recurrente equivocadamente propone que se haga un examen fragmentario de la prueba, aceptando acríticamente lo que en favor del demandante expusieron Nairo Realpe, Gilberto Sigifredo Achicanoy Martínez y Adriana Acosta Mera, sin parar mientes en las contradicciones que supusieron sus versiones, de cara a la propia e incongruente versión del demandante, lo mismo que sin reparar en lo mostrado por la prueba documental, que se compagina en lo fundamental con el dicho de los testigos de la parte demandada, debiendo recordar que era carga de la parte demandante acreditar la prestación personal del servicio a María Rosa Carmen Ordoñez López, lo mismo que los extremos o hitos temporales dentro de los cuales ello ocurrió, para servirse de la presunción de subordinación (Art. 24 CST), incumplido lo cual, la Sala en sintonía con lo señalado por la Juez de primera instancia, debe concluir que no se acreditó esa prestación

⁵⁷ Min. 2:56 a 16:09 del Video 28 ibidem.

⁵⁸ Min. 2:55 a 15:02 del Video 26 ibidem.

personal de servicios, obrando solamente prueba de la prestación de sus servicios esporádicos en el taller “*Maderas La Selva*” a favor de Juan Mera y de Bernardo Ordóñez Chávez, en periodos de tiempo no determinados, mucho menores a los que se indican en la demanda. Por ello, se confirmará la decisión de primera instancia clarificando que la absolució implica no haberse probado los supuestos estimatorios de la acción, sin que se necesite aludir a las excepciones, que solo se abordan de cara a la posibilidad de estimar las pretensiones, adicionalmente se hará precisión sobre el tema de costas, tal como pasa a verse.

3.4.- Aclaración sobre Costas Procesales y Agencias en Derecho.

En el fallo apelado se dispuso de manera imprecisa lo siguiente:

“Segundo: Condenar en costas, en agencias en derecho a la parte demandante en 5 salarios diarios legales vigentes a favor de la parte demandada”.

De lo cual podría entenderse que la condena en costas se corresponde con la condena en agencias en derecho, sin embargo, como se sabe, las costas no son más que las expensas y gastos en que incurrió el litigante durante el curso del proceso, concepto dentro del cual se encuentran las llamadas agencias en derecho, en los términos del artículo 361 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS. Por ello, se impone reformar el indicado numeral, disponiendo que las costas en primera instancia son a cargo del demandante, concepto dentro del cual se fijan agencias en derecho correspondientes a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, monto que no sufre modificación dado que no fue redargüido por la parte legitimada para ello.

3.5.- Costas de segunda instancia.

No habrá costas en segunda instancia a favor de la parte demandada como no recurrente, dado que, si bien no resultó próspero el recurso, tampoco hubo réplica de la contraparte en esta instancia y no aparece en el expediente que las mismas se hayan causado (Art. 365 No. 8 del CGP y 145 CPTSS).

Corolario de todo lo dicho, la Sala confirmará la sentencia de primer grado y clarificará el tema de la condena en costas en primera instancia, sin que haya condena en segunda.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- REFORMAR la sentencia proferida en audiencia de 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa dentro del proceso ordinario laboral adelantado por Eduardo Solarte Muñoz en contra de María Carmen Ordoñez López, cuya parte resolutive queda de la siguiente manera:

“Primero: Absolver a la señora María Rosa Carmen Ordoñez López de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda presentada por el señor Eduardo Solarte Muñoz.

“Segundo: Condenar en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de 5 salarios mínimos diarios legales vigentes”.

2.- SIN COSTAS en segunda instancia.

3.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia por edicto teniendo en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (CSJ AL2550-2021, junio 23, rad. 89628). Remítasele a las partes copia de esta providencia en formato PDF, a sus correos electrónicos, siempre que aparezcan registrados en el expediente.

4.- Oportunamente, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ



ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ



GERMAN ARTURO GÓMEZ GARCIA